20186660000751

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: ***20186660000751***
Fecha: **13-03-2018**

Código de dependencia 666
PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO
Cartagena, Bolivar.

Señor
INDETERMINADO
Playa Blanca
Isla de Barú
Cartagena de Indias

ASUNTO: Comunicación Auto N° 005 del 28 de febrero de 2018, *"Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"*

Cordial Saludo,

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra indeterminados, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
Jefe de Área Protegida
PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

Adjunto: Auto N° 005 del 28 de febrero de 2018
Proyecto **MCORCHUELOM**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO Nº 005 DE 28 DE FEBRERO DE 2018

"Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones".

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que de acuerdo al informe de campo para proceso sancionatorio ambiental y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 11 de febrero de 2018, suscritos por personal del PNNCRSB, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Sector Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas N 10°14'28.8" y W 75°36'27.9", se encontró la siguiente novedad:

> *"El día domingo 11 de febrero del 2018n a las 8:58 am en función de nuestras labores de prevención control y vigilancia via marítima que se realiza los fines de semana en el PNNCRSB sector playa blanca, observamos un trasmallo el cual se encontraba calado y abandonado frente al Hotel Decamerón en las coordenadas* N 10°14'28.8" y W 75°36'27.9", al ver esta situación todo el equipo de trabajo *que se encontraba presente a bordo de la embarcación del PNNCRSB tomamos la decisión de indagar y mirar quien era el dueño del trasmallo, en vista que nos e encontró ni apareció nadie, se llamó a la Jefe del área protegida a quien se le comentó la situación antes mencionada y autorizó la recogida del mismo, ya que dentro del área está prohibido la pesca con este arte (trasmallo).*
>
> *Posteriormente se procedió a la recogida del trasmallo en donde evidenciamos que este se encontraba en zona de pastos marinos el cual es valor objeto de conservación del área protegida, así mismo tenia variedad de peces, entre ellos el pez loro.*
>
> *Terminando el procedimiento del levantamiento del trasmallo y casi totalmente recogido dentro de la lancha, apareció un señor acercándose de manera cautelosa, observando al situación y quien no manifestó ser el dueño del arte de pesca.*
>
> *Se trató de dialogar con el señor que se acercó pero este no respondió a las preguntas, no manifestó ser el dueño del arte de pesca, el mismo todo el tiempo estuvo a la defensiva, al final se retiró igual que nosotros siendo las 9:20 am dirigiéndonos al sector de la estación de policía, estando en tierra se volvió a llamar al jefe del área para consultarle que se procedida hacer con el trasmallo y ella indicó que se trasladara hacia el sector de Isla Grande de tal manera fue llevado por el piloto de la embarcación, hasta el sector antes mencionado. Las coordenadas relacionadas a la actividad se relacionan a continuación:*

Inicio trasmallo: N10°14´30.4" W075°36´28.9", final de trasmallo: N10°14´21.5" W075°36´21.5"

En el proceso de recogida del trasmallo se evidencio la presencia de peces enredados tales como: 19 carajuelos, 2 pargos chinos, 4 mojarras guerre o blanca, 1 mojarra rayada o huesuda, dos peces loros, 1 lisa, 5 sardinas boca conejo, 2 jureles y 1 macabi de golfo. En total 37 peces.

El trasmallo midió de largo 359 metros, de altura midió 3.30 metros, contenía 442 plomos, 286 boyas, el ojo de malla midió 4 centímetros."
"

Que el decomiso del arte de pesca resulta porque el mismo se encontraba calado en un área protegida cuya finalidad es la conservación del ecosistema marino

Que la actividad de pesca al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se encuentra prohibida por la normatividad ambiental y reglamentaria, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se procederá con la imposición de una medida preventiva.

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque. Mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala: *"Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse Parques Nacionales Naturales aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza,* ***la pesca*** *y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona".* (Resaltado y Negrilla fuera de texto).

Los literales B y C del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985 establece que está prohibido *"...cualquier tipo de pesca o extracción de especies hidrobiológicas con dinamita y con métodos y aparejos no selectivos, en especial en las bocas o dentro de las lagunas o ciénagas costeras..."* y *"...la pesca comercial y deportiva en toda el área..."*

El numeral décimo de artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto único 1076 de 2015 prohíbe "...*Ejercer cualquier acto de pesca salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita..."*

El numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...*"

El numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...*"

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano[1] y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de

[1] A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor[2], aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz[3].

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para Garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA:

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del

[2] En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.
[3] C 703 de 2010

Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, señala que:

> *"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"...Decomiso y Aprehensión Preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*

El articulo 13 ibídem señala: ...*"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado".*

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *"Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."*

En consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra **INDETERMINADOS,** la medida preventiva de decomiso de un trasmallo y de 37 ejemplares de producto pesquero extraído de manera ilegal,al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones"

Por lo anterior esta Jefatura,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a **INDETERMINADOS** la medida preventiva de aprehensión preventivo de 37 ejemplares de pescado de las siguientes especies: 19 carajuelos, 2 pargos chinos, 4 mojarras guerre o blanca, 1 mojarra rayada o huesuda, dos peces loros, 1 lisa, 5 sardinas boca conejo, 2 jureles y 1 macabi de golfo y el decomiso preventivo de un trasmallo con las siguientes características: longitud total del trasmallo 359 metros, altura 3.30 metros, con 442 plomos, 286 boyas, y ojo de malla de 4 centímetros que se encontraba en faena de pesca en el sector playa blanca, en la posición: Inicio trasmallo: N10°14´30.4" W075°36´28.9", final de trasmallo: N10°14´21.5" W075°36´21.5.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantaran una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio y formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 11/02/2018.

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra **INDETERMINADOS**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 28 de febrero de 2018.

Teniente de Navío STEPHANIE PAUWELS ROMERO
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: CCORCHUELO
Revisó: KBUILES